

En la Ciudad de San Luis Potosí capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:30 horas del día 28 de marzo del año 2009, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por el Consejero Presidente Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, conforme al siguiente:

### **Orden del Día**

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura, aprobación y firma en su caso, del Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 21 de marzo del año 2009.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del punto de acuerdo respecto de lo establecido en el artículo 133 fracción IV inciso d) de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 13 fracción III párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
4. Punto de Acuerdo para determinar el número y la ubicación de casillas especiales así como la cantidad de boletas destinadas a las mismas.
5. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada ante el Comité Municipal de Aquismón, S.L.P., por el C. Fernando Secaida Hernández, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Aquismón, S.L.P., en contra del C. Jesús Medellín Barrios, recibida por este Organismo Electoral el 17 de marzo de 2009.
6. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada ante el Comité Municipal de Aquismón, S.L.P., por el Lic. Miguel Martínez Febronia, Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Municipal de Aquismón, S.L.P., en contra del C. Jesús Héctor López Balderas, recibida por este Organismo Electoral el 06 de marzo de 2009.
7. Punto de acuerdo respecto de las posibles violaciones a lo dispuesto por los artículos 3º fracción I, 32 fracción I y 153 párrafo segundo y demás relativos de la Ley Electoral del Estado.
8. Asuntos Generales.

El Secretario de Actas pasó la lista de asistencia, estando presentes los que a continuación se enlistan,

<b>CONGRESO DEL ESTADO</b>				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
<b>Dip. Adrián Ibáñez Esquivel</b>			<b>Dip. Felipe de Jesús Almaguer Torres</b>	
<b>Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas</b>			<b>Dip. Sabino Bautista Concepción</b>	
<b>CONSEJEROS PROPIETARIOS</b>				
<b>1. Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos</b>			√	
<b>2. L.A. María del Socorro Gómez Mercado</b>			√	
<b>3. C. Eduardo Bendek Torres</b>			√	
<b>4. L.A. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez</b>			√	
<b>5. Lic. María del Carmen Espinosa Gómez</b>			√	
<b>6. C. Lucía Eugenia de Fátima González Zamora</b>			√	
<b>7. C. Antonio Juárez Berrones</b>			√	
<b>8. C.P. José Eduardo Lomelí Robles</b>			√	
<b>9. C. Jorge Manuel Villalba Jaime</b>			√	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
<b>P.A.N</b>	<b>Lic. Ángel Candia Pardo</b>	√	<b>Lic. Enrique Alejandro Flores Flores</b>	
<b>P.R.I.</b>	<b>Lic. Cándido Ochoa Rojas</b>	√	<b>Lic. Lorenzo Sánchez Andrade</b>	
<b>P.R.D</b>	<b>C. Felipe Abel Rodríguez Leal</b>		<b>Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa</b>	√
<b>P.T.</b>	<b>C. José Belmarez Herrera</b>		<b>C. Tito Rodríguez Ramírez</b>	
<b>P.V.E.M.</b>	<b>Lic. Sara Catalina Ramos Reyna</b>		<b>C.P. Juan Alberto Solís Mora</b>	√
<b>P.C.P.</b>	<b>Lic. Oscar Carlos Vera Fabrega†</b>		<b>Lic. Rubén Fernando López Contreras</b>	√
<b>P.C.</b>	<b>Lic. Francisco Javier Escudero Villa</b>	√	<b>Lic. Arturo Coronado Puente</b>	
<b>P.N.A</b>	<b>Lic. Tomás Galarza Vázquez</b>	√	<b>Lic. Agustín Vicente Torres Rodríguez</b>	
<b>P.A.S.</b>	<b>Lic. Anastacio Silva Hernández</b>	√	<b>Lic. Luis Ricardo Galguera Bolaños</b>	
<b>SECRETARIO EJECUTIVO</b>		Presente	<b>SECRETARIO DE ACTAS</b>	Presente
<b>Lic. Héctor Javier Cruz Izaguirre</b>		√	<b>Lic. Rafael Rentería Armendáriz</b>	√

En consecuencia, se declaró la existencia de quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes:

## **ACUERDOS**

**55/03/2009.** En relación con el punto número 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 21 de marzo del año 2009.

**56/03/2009.** Por lo que corresponde al punto número 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 fracción IV inciso d) de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 13 fracción III párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y atendiendo al último conteo de población emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), efectuado en el año 2005, los municipios del Estado que tienen población de más de cuarenta mil

habitantes son: Soledad de Graciano Sánchez con 226,803 habitantes, San Luis Potosí con 730,950 habitantes, Tamazunchale con una población de 93,811 habitantes, Xilitla con una población de 50,064 habitantes, Ciudad Fernández con una población de 41,052 habitantes, Ciudad Valles con una población de 156,859 habitantes, Matehuala con una población de 82,726 habitantes, Aquismón con una población de 45,074 habitantes, Mexquitic de Carmona con una población de 48,484 habitantes, Villa de Reyes con una población de 42,010 habitantes y Rioverde con una población de 85,945 habitantes, por lo tanto, los partidos políticos o coaliciones en su caso, deberán presentar junto con su solicitud de registro, copia certificada del correspondiente título de abogado de sus candidatos a síndicos municipales, requisito que será obligatorio en el registro de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos antes mencionados.

**57/03/2009.** Por lo que toca al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la instalación de casillas especiales para el Proceso Electoral 2008-2009 para la elección a Gobernador y Diputados Locales.

**58/03/2009.** Por lo que toca al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, que el número de casillas especiales para el Proceso Electoral 2008-2009 de elección a Gobernador y Diputados Locales será de quince, además de la reubicación de las casillas especiales 6 y 7 que ambas pretendían ser ubicadas en Plaza el Dorado en Nereo Rodríguez Barragán sin numero, Colonia del Valle, estacionamiento de la misma para que respectivamente se reubiquen en Plaza Soriana tangamanga a un costado de Bancomer, sobre el pasaje que comunica con la calle Jesús Goytortua. Dichas casillas no podrán ubicarse cerca o frente al domicilio de algún Partido Político o Candidato.

**59/03/2009.** Por lo que toca al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, que el número de boletas que se utilizarán en las casillas especiales para el Proceso Electoral 2008-2009 será de 750 boletas para Gobernador y 750 boletas para Diputados, con la excepción de las casillas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13, que únicamente contarán con 750 boletas para la elección de Gobernador, dando un total de 11,250 boletas para elección de Gobernador y 3,750 para la elección a Diputados.

PROCESO ELECTORAL 2008-2009  
NUMERO Y UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES.

CSC	DTO LOCAL	MUNICIPIO	No. DE SECCION	CASILLA		TIPO DE CASILLA	DOMICILIO Y UBICACION	TIPO Y NUMERO DE BOLETAS	
				URB.	NO URB.			ESPECIAL	GOBERNADOR
1	I	MATEHUALA	520	1		1	PORTALES DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISION FEDERAL ELECTRICIDAD; MUTUALISMO NO. 802, ESQUINA MELCHOR OCAMPO, COLONIA CENTRO, C.P. 78700; FRENTE A PLAZA DE ARMAS.	750	750

2	VI	SAN LUIS POTOSI	903	1	1	PORTALES IPIÑA FRENTE A LA PLAZA DE FUNDADORES; AVENIDA DAMIAN CARMONA SIN NUMERO, ENTRE AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA Y ALVARO OBREGON, COLONIA CENTRO.	750	0	
3	VI	SAN LUIS POTOSI	903	1	1	PORTALES IPIÑA FRENTE A LA PLAZA DE FUNDADORES; AVENIDA DAMIAN CARMONA SIN NUMERO, ENTRE AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA Y ALVARO OBREGON, COLONIA CENTRO.	750	0	
4	VII	SAN LUIS POTOSI	886	1	1	PARQUE DE MORALES; AVENIDA INTERIOR DEL PARQUE DE MORALES SIN NUMERO, POR LA ENTRADA DEL MONUMENTO A FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA.	750	0	
5	VII	SAN LUIS POTOSI	886	1	1	PARQUE DE MORALES; AVENIDA INTERIOR DEL PARQUE DE MORALES SIN NUMERO, POR LA ENTRADA DEL MONUMENTO A FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA.	750	0	
6	VII	SAN LUIS POTOSI	868	1	1	PLAZA SORIANA TANGAMANGA A UN COSTADO DE BANCOMER, SOBRE EL PASAJE QUE COMUNICA CON LA CALLE JESUS GOYTORTUA ..	750	0	
7	VII	SAN LUIS POTOSI	868	1	1	PLAZA SORIANA TANGAMANGA A UN COSTADO DE BANCOMER, SOBRE EL PASAJE QUE COMUNICA CON LA CALLE JESUS GOYTORTUA .	750	0	
8	VIII	SAN LUIS POTOSI	953	1	1	PLAZA SENDERO; BOULEVARD SAN LUIS ESQUINA CON JOSE DE GALVEZ, FRACCIONAMIENTO GALVEZ; ESTACIONAMIENTO DE PLAZA SENDERO, FRENTE AL BANORTE.	750	0	
9	VIII	SAN LUIS POTOSI	953	1	1	PLAZA SENDERO; BOULEVARD SAN LUIS ESQUINA CON JOSE DE GALVEZ, FRACCIONAMIENTO GALVEZ; ESTACIONAMIENTO DE PLAZA SENDERO, FRENTE AL BANORTE.	750	0	
10	X	RIOVERDE	657		1	1	GASOLINERIA DEL CRUCERO DE LA CARRETERA A SAN CIRO DE ACOSTA; CAMINO ANTIGUO A LAGUNILLAS ESQUINA CON BOULEVARD CARLOS JONGUITUD BARRIOS SIN NUMERO, COLONIA ISLA DE SAN PABLO.	750	750
11	XI	RAYON	618		1	1	CRUCERO DE RAYON; CARRETERA RAYON-CARDENAS SIN NUMERO, ESQUINA CON CARRETERA RIOVERDE-CIUDAD VALLES, A UN COSTADO DEL SITIO DE TAXIS.	750	750
12	XII	CIUDAD VALLES	292		1	1	GASOLINERIA BALDERAS; BOULEVARD LAZARO CARDENAS, ESQUINA CON BOULEVARD MEXICO-LAREDO, SIN NUMERO, FRACCIONAMIENTO NORTE RESIDENCIAL, C.P. 79000	750	0
13	XII	CIUDAD VALLES	323	1		1	GASOLINERIA AUTOPARK; CARRETERA NACIONAL MEXICO-LAREDO Y LIBRAMIENTO SUR, SIN NUMERO. C.P. 79096	750	0
14	XIV	TANCANHUITZ	258		1	1	FRENTE A LA CASA DEL SEÑOR MARCO ALBERTICO MORAN; DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO, EL XOLOL.	750	750
15	XV	TAMAZUNCHALE	1342	1		1	FRENTE AL HOTEL MIRADOR; AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE NO. 61, BARRIO DE SAN JUAN, TAMAZUNCHALE. C.P. 79960	750	750
<b>TOTAL</b>					<b>15</b>		<b>11250</b>	<b>3750</b>	

**60/03/2009.** Por lo que toca al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, que en virtud del oficio número 04/2009, de fecha catorce de marzo de dos mil nueve, signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., con el que remiten, en treinta y dos fojas útiles, denuncia presentada mediante escrito de fecha trece de los presentes, signada por el C. Fernando Secaída Hernández, representante del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra de Heriberto Moreno Rodríguez, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Aquismón, S.L.P., y en contra de Jesús Medellín Barrios; por actos y conductas que consideran constituyen graves infracciones a la Ley Estatal Electoral vigente en el Estado y a los lineamientos en materia de actos anticipados de precampaña, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en sesión ordinaria de fecha 23 de mayo de 2008 y por violar los lineamientos de la convocatoria del PRI que emite el propio partido con fecha dos de marzo de dos mil nueve. Por razón de método, se procede a analizar el contenido de la

denuncia de mérito y se advierte la configuración de dos hechos de distinta naturaleza, a saber: 1. Los que se refieren a precampaña, aludidos por el denunciante como manifestaciones públicas de Jesús Medellín Barrios de ser el candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Aquismón, S.L.P.; fijación de calcomanías con su nombre y apellido, pinta de bardas en todo el Municipio con el logotipo y siglas del PRI así como las iniciales de su nombre; y actos proselitistas en lugares públicos; y, 2. Los relativos a presumibles contravenciones de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y la convocatoria que éste emite, de fecha dos de marzo de dos mil nueve.

En cuanto al primer punto, concerniente a los supuestos hechos de precampaña que ameritan la tramitación de un procedimiento sancionador especial, con fundamento en los artículos 237, fracciones I y III; 238, fracción VII; 240, fracción I; 272, fracción III; 274, 275, 276 y 277 de la Ley de la materia, se admite la denuncia con las pruebas aportadas. Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese expediente. En acatamiento a lo señalado en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, con copia de la denuncia y de las pruebas que se anexan, emplácese a los denunciados por conducto del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., a fin de que asistan a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 de la ley de la materia, en la que deberán producir su contestación y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, haciéndoseles saber a los denunciados que no serán admitidas mas pruebas que la documental y la técnica, previniéndoseles de que en el caso de ofrecer esta última, deberán aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Electoral en vigor; se señalan las dieciocho horas del día treinta de marzo de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; cítese a los denunciantes y a los denunciados para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que en de no hacerlo, se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 276, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado.

Por otro lado, vistas las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 en relación con el 275 de la Ley Electoral del Estado, se ordena el inmediato retiro de las pintas de las iniciales J.M.B. de las bardas ubicadas en la calle que da acceso al Hospital, la colocada entre calle Manuel José Othón e Ignacio Allende y la de la calle Juárez. Lo anterior a fin de lograr la cesación de los actos probablemente constitutivos de infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o en su caso, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado. Para tal efecto, requiérase al C. Heriberto Moreno Rodríguez, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Aquismón, S.L.P., para que en

un plazo improrrogable de veinticuatro horas a partir de la recepción de la notificación correspondiente, retire las iniciales de referencia.

Por último, únicamente en lo que hace a las supuestas contravenciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y a la convocatoria de fecha dos de marzo de dos mil nueve, se declara improcedente la denuncia en estudio; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso f); 25 y 268 fracción I de la Ley Electoral del Estado; ello en razón de que, en primer término, este organismo electoral se encuentra impedido para intervenir en la organización Interna de los partidos políticos a menos que se trate de la modificación de sus estatutos, lo cual no es el caso concreto y someter a procedimiento, cuyo objeto es sancionar, la conducta de un adherente con motivo de la vulneración de los estatutos o convocatoria del partido traería como consecuencia ineludible la injerencia de esta autoridad en la organización interna del instituto político, vulnerando la prohibición constitucional y legal prevista por los artículos invocados en supralíneas. En segundo término, porque el denunciante no acredita su pertenencia al Partido Revolucionario Institucional en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 268 de la ley de la materia, lo que igualmente da lugar a la improcedencia de la denuncia, en lo que concierne a estos hechos. Notifíquese personalmente.

**61/03/2009.** Por lo que toca al punto número 6 del Orden del Día, el Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, desechar por notoriamente improcedente la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., por el Lic. Miguel Martínez Febronia, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante ese Organismo Electoral, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 269, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la propia Ley. Lo anterior en virtud de los razonamientos y fundamentos legales que a continuación se manifiestan.

Esta autoridad considera que el inconforme se duele de que el C. Héctor López Balderas, a quien el denunciante atribuye el carácter de Candidato en virtud de una supuesta nota periodística ("El Mañana" del lunes dieciséis de febrero de dos mil nueve), y por considerar que este Consejo y el Comité Municipal Electoral de Aquismón, San Luis Potosí, han autorizado dicha candidatura, no puede promoverse como precandidato, lo que dice se encuentra realizando el denunciado, como consta en la nota periodística de fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve a que hace alusión.

Al respecto, por lo que refiere a la aseveración del denunciante en el sentido de que el C. Héctor López Balderas, es candidato, en virtud de la nota periodística a que alude, la que no anexa a su escrito de denuncia y que además dicha candidatura ha sido autorizada por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por el Comité Municipal Electoral de Aquismón, San Luis Potosí; debe señalarse que de ninguna manera, este Organismo Electoral o el propio Comité Municipal Electoral de Aquismón, San Luis Potosí, ha

autorizado la candidatura de ciudadano alguno; esto, toda vez que los plazos para el registro de candidatos, aún no han iniciado, según lo dispuesto por los artículos 122, fracción II, 123, fracción II y 126 de la Ley Electoral del Estado, conforme a los cuales, el registro de candidatos a los ayuntamientos se efectúa del once al veinticinco de abril del año de la elección. Por ello, resulta a todas luces ilógico suponer que los organismos electorales a que hace referencia el denunciante, se hayan pronunciado por el registro de candidatos, cuando los plazos para ello ni siquiera han iniciado.

Por tal motivo, en primer término debe manifestarse que de ninguna manera el denunciado tiene el carácter de candidato, ya que como quedó de manifiesto, ni este Organismo Electoral ni el Comité de referencia se han pronunciado por registro alguno del mismo.

Por lo que hace a la afirmación del promovente en el sentido de que el denunciado es candidato en virtud de que en un nota periodística así se afirma, es menester señalar que la supuesta nota periodística no se anexa a su escrito de denuncia; pero suponiendo sin conceder que dicha nota existiera y que así se hubiera referido en la misma al denunciado, es decir, como candidato, tal hecho sería a todas luces inoperante porque como ya se señaló, el denunciado no es candidato de partido político alguno, toda vez que los organismos electorales de referencia, no se han pronunciado por registros de candidatos.

Ahora bien, por lo que refiere al hecho denunciado por el promovente en el sentido de que el C. Héctor López Balderas, se encuentra promoviéndose como precandidato, es necesario señalar lo siguiente.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 3º, fracción XXIII, 153, cuarto párrafo y 154, párrafos primero, cuarto, quinto y octavo de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos pueden efectuar precampañas para seleccionar a los ciudadanos que postularán como candidatos a los diversos puestos de elección popular a elegirse, las cuales se definen como el conjunto de actividades, actos y propaganda electoral que, al aplicar el mecanismo público para la nominación de sus candidatos a cargos de elección popular, realizan los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos, dentro de los plazos y términos a que refiere el artículo 154 de la Ley. Así mismo, en los artículos en cita se establecen los plazos y términos para que dichos partidos efectúen sus precampañas.

De los artículos citados se obtiene que, como ya se señaló, los partidos políticos con derecho a participar en el proceso electoral, pueden efectuar precampañas para la selección de sus candidatos; para ello deberán respetar los plazos que se establecen en la Ley Electoral del Estado y dar aviso con anticipación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de cuándo efectuarán dichas precampañas.

Con respecto a lo anterior, debe señalarse que mediante oficio sin número, de fecha diez de enero de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 154, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, hizo del conocimiento del

Consejo que sus precampañas para Ayuntamientos, las efectuaría del diecisiete de febrero al veintiocho de marzo de 2009; resultando entonces que el Partido Acción Nacional determinó que efectuaría precampañas para la selección interna de sus candidatos para los ayuntamientos atendiendo a las disposiciones legales en la materia.

Por lo anterior, el C. Héctor López Balderas, en su carácter de precandidato por el Partido Acción Nacional en el municipio de Aquismón, San Luis Potosí, se encuentra promoviendo su precandidatura dentro de los plazos que al efecto determinó el instituto político al que dice pertenecer, para la celebración de sus precampañas, pues como ya se señaló, dicho partido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 154 en cita, hizo del conocimiento de la autoridad electoral sus fechas de precampañas; además de que la nota que presenta en donde se le señala como precandidato, es publicada con fecha veintiocho de febrero del año en curso, por lo que la promoción del denunciado en su carácter de precandidato, se efectuó dentro del plazo al efecto hecho del conocimiento de este órgano colegiado.

Por ello, toda vez que de ninguna manera el denunciado tiene el carácter de candidato, ya que como quedó de manifiesto, este Organismo Electoral ni el Comité de referencia se han pronunciado por registro alguno del mismo, si el C. Héctor López Balderas, se encuentra efectuando precampaña en el plazo que al efecto hizo del conocimiento el instituto político en mención a este Consejo, resulta entonces que no existe violación alguna a la normatividad electoral en el Estado.

Por todo lo aquí fundamentado, siendo que no existe violación a la Ley Electoral del Estado, la presente denuncia deberá desecharse por ser notoriamente improcedente. Notifíquese al denunciante, conforme a lo dispuesto por los artículos 232, 233 y 234 de la Ley Electoral del Estado.

**62/03/2009.** Por lo que toca al punto número 7 del Orden del Día, el Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, admitir el escrito signado por el Lic. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, en su carácter de Consejero Presidente, presentado en la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual formula denuncia en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza y del C. José Alejandro Zapata Perogordo, candidato a la Gobernatura del Estado por los institutos políticos de referencia, por hechos probablemente constitutivos de actos anticipados de campaña violatorios de la Ley Electoral vigente en el Estado; así como la acumulación de la denuncia presentada el día 28 de marzo del año en curso por este Organismo Electoral por el C. Sergio Iván García Badillo, en base a la identidad de acciones y denunciados, en en los términos que a continuación se transcriben:

*“Téngase por recibidos escritos signados el primero por el Lic. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, en su carácter de Consejero Presidente, presentado en la Sesión Ordinaria del*



*Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual formula denuncia en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza y del C. José Alejandro Zapata Perogordo, candidato a la Gobernatura del Estado por los institutos políticos de referencia, por hechos probablemente constitutivos de actos anticipados de campaña violatorios de la Ley Electoral vigente en el Estado; el segundo, por el Lic. Sergio Iván García Badillo, en su carácter de miembro activo de la agrupación política estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" de fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual formula denuncia en contra del C. José Alejandro Zapata Perogordo en su condición de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado, por las violaciones a la Ley Electoral del Estado, en su artículo 153 segundo y tercer párrafo, en relación con el 344 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En principio, de la información que arrojan las denuncias aludidas, este órgano colegiado advierte identidad de sujetos, objeto y pretensión; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos de aplicación supletoria, se decreta la acumulación de las denuncias, en aras de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, para lo que es de puntual aplicación la tesis S3ELJ 02/2004, de la Tercera Época, Sala Superior, bajo el siguiente rubro y texto:*

*"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes, sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable lo resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones a favor de las partes de uno u otro expediente porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de la partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello no implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, dado que las finalidades que se persiguen con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias."*

*En tal virtud y al apreciarse de los escritos de denuncia que satisfacen los requisitos del artículo 274 del ordenamiento legal en comento, con fundamento en los artículos 237, fracciones I y III; 238, fracción VII; 240, fracción I; 272, fracción III; 274, 275, 276 y 277 de la Ley de la materia, se admiten a trámite las presentes denuncias por la vía del procedimiento sancionador especial, con las pruebas aportadas. Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese expediente. En acatamiento a lo señalado en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, con copias de las denuncias y de las pruebas que se anexan en lo que les corresponda, emplácense a los denunciados en los siguientes domicilios: en el caso del Partido Acción Nacional y del C. José Alejandro Zapata*

*Perogordo, en Zenón Fernández número 1005, Colonia Jardines del Estadio y al Partido Nueva Alianza, en Avenida Nereo Rodríguez Barragán 597, Colonia Polanco, ambos de esta ciudad capital, a fin de que asistan a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 de la ley de la materia, en la que deberán producir su contestación y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, haciéndoseles saber a los denunciados que no serán admitidas mas pruebas que la documental y la técnica, previniéndoseles de que en el caso de ofrecer esta última, deberán aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Electoral en vigor; se señalan las diecisiete horas con treinta minutos del día treinta de marzo de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; cítese a los denunciados y a los denunciados para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que de no hacerlo, se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 276, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado. Notifíquese.”*

**63/03/09.** En el mismo punto número 7 del Orden del Día y a petición del Lic. Cándido Ochoa Rojas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, no dar inicio al Procedimiento Sancionador General derivado del escrito signado y presentado por el Lic. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, en su carácter de Consejero Presidente, presentado en la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual formula denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Dr. Fernando Toranzo Fernández, candidato a la Gobernatura del Estado por el instituto político de referencia, por hechos probablemente constitutivos de actos anticipados de campaña violatorios de la Ley Electoral vigente en el Estado.

**64/03/09.** En lo correspondiente a los Asuntos Generales contenidos en el punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del este Organismo Electoral aprueba por mayoría de votos las “Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental e Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos a que se refiere el artículo 243, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado en relación con los artículos 41, Base III, Apartado C y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mismos que entrarán en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su aprobación y deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, en los Estrados de los Organismos Electorales, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana [www.cee-slp.org.mx](http://www.cee-slp.org.mx) y difundido para su observancia entre los servidores públicos del gobierno Estatal y Municipal y Partidos Políticos.

**65/03/09.** En lo correspondiente a los Asuntos Generales contenidos en el punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del este Organismo Electoral aprueba por mayoría de votos, dar respuesta a la consulta formulada por los Profesores Griselda G. Díaz de León Loyola y Francisco Cortes Coronado, Consejero Presidente y Secretario Técnico respectivamente de la Comisión Distrital Electoral IX con cabecera en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, recibida con fecha 25 de marzo de 2009; de la que siguiente manera: "Para acreditar que los candidatos a puestos de elección popular, cumplan con el requisito de elegibilidad establecido en los artículos 73 fracción VI, 46 fracción III, y 117 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se deberá de presentar una manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en el supuesto que marca el referido artículo misma que deberá contener firma autógrafa de aquel que esta solicitando el registro; sin embargo, si algún Instituto Político mediante prueba en contrario desvirtúa esta manifestación, el organismo respectivo atenderá tal circunstancia."

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria siendo las 18:11 horas del día 28 de marzo de 2009, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.